



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 / 1 9 9 6

La Laguna, a 9 de julio de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre el *Proyecto de Decreto regulador del Consejo Regional de Turismo (EXP. 85/1996 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del párrafo 6 del art. 10, y por el cauce del procedimiento ordinario previsto en el art. 15 de la Ley 4/1984, interesa Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto regulador del Consejo Regional de Turismo al amparo del apartado 6 del art. 10 de la Ley de esta Institución determina que "las disposiciones y actuaciones de la Comunidad Autónoma en la que la legislación aplicable requiere Dictamen preceptivo del Consejo de Estado", circunstancia que aparece acogida en el art. 22.3 de la Ley 3/1980, de 22 de abril, reguladora de aquella institución estatal, según el cual "la Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultado en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes, así como sus modificaciones", lo que es el caso.

En la tramitación del presente Proyecto no se observan defectos de clase alguna que obsten a la emisión de un Dictamen sobre el fondo.

II

La iniciativa reglamentaria objeto del presente Dictamen está dando cumplimiento a la habilitación acogida por la disposición final primera de la Ley

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, en favor de la Consejería de Turismo para el desarrollo de la indicada norma, pues se pretende delimitar el contenido del Capítulo IV del Título I de la Ley, en lo concerniente al Consejo Regional de Turismo, parámetro normativo al que deberá atenerse el proyecto reglamentario que se dictamina, perspectiva desde la que se han atisbado diversas observaciones, que exponemos a continuación según criterio ordinal del articulado.

- El art. 2.2 confiere al Presidente del Consejo la facultad de designar los vocales que no pertenezcan a la Administración autonómica. Designación que implica excepcionar el régimen general contemplado en el último apartado del art. 24.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- El art. 3, en el que se determina la estructura del órgano colegiado, omite toda referencia al órgano unipersonal de la Presidencia. Igualmente, se detecta la omisión del régimen expreso de sustitución de la Presidencia en caso de ausencia o vacancia, ya que la subrogación automáticamente en tal *status* por el Vicepresidente, como preceptúa el régimen general de los órganos colegiados -último apartado del art. de la Ley 30/1992- resulta excepcionada para los órganos colegiados de las Administraciones públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales (art. 22.2 de la Ley 30/1992).

- El art. 7 determina el régimen de funcionamiento del órgano colegiado por excelencia del Consejo Regional de Turismo, el Pleno; texto que fija una normativa supletoria de primer grado al reenviar la disposición adicional segunda del Proyecto a la normativa común en todos aquellos aspectos que el Proyecto no regule específicamente. Reenvío genérico que no impide al Legislador autonómico determinar un régimen especial de las sesiones del Pleno y en tal sentido se infiere una imprecisión normativa en el art. 7, sobre calificación de las sesiones, que nos obliga a inferir su carácter o condición de la conjugación de los apartados primero y tercero del art. 7. En tal sentido, cabe admitir que las sesiones del Consejo Regional de Turismo pueden ser de dos modalidades: a) sesiones ordinarias preestablecidas, que se celebraran al menos una vez al año; b) sesiones extraordinarias, que se convocan a instancia del Presidente o al menos de las 2/3 parte de sus miembros. Pero, media una laguna normativa, el *quórum* de constitución de las sesiones en primera convocatoria, ya que el apartado 3º del art. 7 determina como tal la tercera

parte de los miembros, pero sólo en la segunda convocatoria, de lo que se infiere una laguna normativa, suplida por la normativa básica (segundo apartado del nº 1 del art. 26 de la Ley 30/1992) aunque para evitar interpretaciones equívocas debiera precisarse en el texto y sin excepción alguna.

Igualmente hemos de apreciar en el apartado 2 del art. 7 una redacción contraria a la legislación básica, ya que el art. 25.b) de la Ley 30/1992 asigna como deber del Secretario efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano, razón por la que la asignación al Presidente resulta contraria a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Reglamento dictaminado es adecuado a las previsiones que resultan de la Ley de cobertura. Se formulan no obstante ciertas observaciones a los arts. 2, 3, y 7.2, por las razones que constan en el Fundamento II del presente Dictamen.